

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2003-01194-00

Demandante: FLOR VICTORIA VALERO

Demandado: MARTHA ALFONSO ROMERO

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Morales Hernández, se le pone de presente, que lo pedido, fue efectuado por este Despacho en su oportunidad, exactamente, el oficio dirigido para ante el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, se tramitó el 15 de abril de 2015, como se puede evidenciar del sello de recibido.

Ahora, en aras de ayudar con su solicitud, se ordena que, por **secretaría**, se oficie a dicho juzgado nuevamente, para que indiquen el tramite otorgado al oficio No. 0756 de 16 de abril de 2015. (anéxese copia del oficio obrante a folio 31 del c2). **Ofíciense.**

Al margen de lo anterior, tenga en cuenta la petente, que el trámite de levantamiento de medida cautelar, se debe solicitar ante el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, pues es este Ente quien tiene registrada la cautela.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **019**.

Hoy, **14 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2021-00505-00

Demandante: LUZ MARINA RIVERA CORREA.

Demandado: DIEGO ADOLFO CALDERON TORRES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del Ordenamiento Procesal, se corrige el auto calendarado 26 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que a quien se comisiona es al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CHARALA – SANTANDER**, y no como allí quedó estipulado, en lo demás permanezca incólume.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 019.

Hoy, **14 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2021-00619-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: CARMEN MONJE RIVERA.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, se requiere al endosatario, a afectos que acredite la facultad especial para recibir, o en su defecto, la petición sea coadyuvada por el demandante, amén de lo estipulado por el artículo 77 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 461 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 019.

Hoy, 14 de febrero de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00668-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LUISA FERNANDA LEYTON RESTREPO

Previo a resolver sobre la solicitud de transacción deberá adosarse el escrito de transacción, suscrito por la parte demandante.

Al margen de lo anterior, téngase en cuenta que, al interior de este proceso, la Dra. Jaimes Jiménez actúa como endosataria y no como apoderada judicial de la entidad demandante.

De otro lado, las respuestas de las diferentes entidades bancarias en razón a los oficios de medidas cautelares, agréguese a los autos.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **019**.

Hoy, **14 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01428-00

Demandante: BANCO ITAU

Demandado: JOSE MESIAS GUERRERO

Resuelve el Despacho el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto adiado 13 de enero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la profesional del derecho, indicó que el Despacho no puede negar el mandamiento de pago, excusándose en que el título aportado es una copia del título original, dado que se efectuó una exhibición virtual del documento, acorde con la normativa vigente.

Además, refirió que, si bien en la parte inferior del pagaré, aparece inscrito “copia banco” esta no debe entenderse como una réplica del pagaré, puesto que, con la emisión del mismo, el banco imprime 2 ejemplares con la descripción “copia deudor” copia banco” siendo esta última la que firma el deudor y le impone huella dactilar, por lo que la apreciación del Despacho es subjetiva.

Por último, reseñó que allega en mejor resolución escaneado el título.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, importa memorar que únicamente puede proferirse mandamiento de pago cuando la parte interesada aporta un documento que preste mérito ejecutivo, es decir, en él deben concurrir todas las calidades que señala el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de lo contrario la solicitud de pago debe ser denegada, ante la inexistencia de un instrumento idóneo.

CASO CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se advierte que el auto recurrido no será revocado por las razones que se pasan a exponerse.

Reiterada jurisprudencia ha enfatizado durante décadas respecto la originalidad del título a ejecutar, para así garantizar uno de los requisitos más importantes del Código General del Proceso, siendo éste “que provenga de deudor”.

Aunado a lo anterior, el documento aportado como base de ejecución, fue aportado como una copia del original en medio magnético, nótese, que aparte de las circunstancias esgrimidas por la recurrente en su escrito de reposición, frente a la inscripción del pagare que indica ser una copia “copia banco”, no es menor cierto que el documento aportado al cartular con el libelo genitor es una copia simple, pues lo mismo puede evidenciarse de su contenido, que el mismo no fue debidamente digitalizado, como lo impone la ley, pues es evidente en comparación con el documento aportado con la reposición; en razón a ello, el Despacho mantiene su posición, e insiste en que, el título aportado en copia, no cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere **“que provenga del deudor”**, ahora, si bien es cierto que, el Decreto 806 de 2020 y posteriormente la Ley 2213 de 2022, permite la recepción de la demanda y sus anexos en copia, y además, conforme al artículo 246 del Compendio Procesal, cita “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original” también lo es que igualmente señala, **“salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”, como acontece en el caso de los “títulos ejecutivos”**, pues éstos requieren de manera ineludible que se trate del original, requisito que como es conocido lo concede la firma.

Como lo dispuso el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, Magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Bulla, en una de sus más recientes providencias, adiaada el 20 de marzo de 2017, cito: “...*No desconoce el tribunal que las copias tienen el mismo valor probatorio del original –artículo 246 del Código General del Proceso- pero tal regla no es absoluta, pues de ella ha de exceptuarse el título ejecutivo, amén que una sola es la obligación que nace del instrumento, de ahí que la exigencia tiene pleno fundamento en el hecho de dotar de seguridad al sujeto procesal convocado de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Aceptar lo contrario, conlleva el riesgo que el derecho allí consignado sea ejercido tantas veces se quiera...” (Subrayado del Despacho)*

Igualmente, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.” (Subrayado del Despacho)

Desde tal óptica, se mantendrá incólume el auto atacado y se concederá el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO. (Artículos 321 y 438 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendaro 13 de enero de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, el recurso de apelación.

TERCERO: CONCEDER el término de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que la parte demandante si lo considera necesario agregue nuevos argumentos al recurso de apelación, conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: Cumplida la carga anterior o vencido el término concedido REMÍTASE a la Oficina Judicial de Reparto la totalidad de la actuación surtida, incluida esta providencia (artículo 324 del Código General del Proceso.), para que se asigne al Superior Funcional.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **019**.

Hoy, **14 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-01051-00

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: HECTOR GERMAN HERNANDEZ NIETO

Por ser procedente lo solicitado por la representante legal para asuntos judiciales de la entidad actora, coadyuvado por la apoderada judicial del extremo demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, contra **HECTOR GERMAN HERNANDEZ NIETO**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares vigentes. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad solicitante. **Oficiese**.

TERCERO: SIN LUGAR A DESGLOSAR los documentos base de la acción, como quiera que se encuentran en custodia de la parte demandante, sin embargo, deberá la parte activa, hacer entrega a la parte ejecutada de dichos documentos, con la constancia que las obligaciones allí instrumentadas, se extinguieron, en virtud del pago total efectuado.

CUARTO: ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

QUINTO: Sin costas

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 019.

Hoy, 14 de febrero de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00783-00

Demandante: BBVA

Demandado: JAIME FLOREZ AMAYA

Agréguense a los autos las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias en razón a los oficios de medidas cautelares.

De otro lado, acreditada la medida de embargo sobre la cuota parte de los bienes objeto de embargo, se **dispone su secuestro**, para tal fin se comisiona con amplias facultades a la ALCALDIA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA y/o JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades legales, incluso las de designar secuestre y fijar honorarios provisionales. Termino de la comisión el estrictamente necesario.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

AJTB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **019**.

Hoy, **14 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00783-00

Demandante: BBVA

Demandado: JAIME FLOREZ AMAYA

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada mediante aviso, desde el 21 de noviembre de 2022, quien en el término legal de traslado guardó silencio, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000.00, m/cte.**

QUINTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2)

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 019.

Hoy, **14 de febrero de 2023.**

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00766-00

Demandante: AECSA

Demandado: JOSE MANUEL BORJA MORENO

Agréguense a los autos las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias en razón a los oficios de medidas cautelares.

No se tiene en cuenta la notificación remitida al demandado, como quiera que, en primer lugar, no se indicaron los datos completos de identificación de este Despacho, además, no hay certeza que, en efecto, el extremo actor recibió la notificación, debido a la constancia de entrega, la cual es contradictoria.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **019**.

Hoy, **14 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00764-00

Demandante: RCI COLOMBIA

Demandado: CARLOS BETANCOURT

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, y como quiera que el vehículo objeto de las pretensiones se encuentra en poder del demandante, ante la entrega voluntaria del vehículo., el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Ofíciense.**

TERCERO: ARCHIVARSE el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 019.

Hoy, 14 de febrero de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11001-40-03-007-2022-00303-00

**Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO**

Demandado: CARLOS ARTURO LOPEZ LARA

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, sería del caso proveer respecto la admisibilidad de la demanda, sin embargo, advierte el Despacho del Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo objeto de las pretensiones, la imposibilidad de librar orden de aprehensión, ante lo dispuesto por la fiscalía 16, sobre el referido automotor, así las cosas, se inadmitirá de nuevo la solicitud, para que, la parte actora, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. Aporte certificado de tradición actualizado del vehículo objeto de las pretensiones, a efectos de verificar su situación jurídica actual y verificar si es factible dictar la orden de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 019.

Hoy, **14 de febrero de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB